



IEM
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-008-2024

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta, de la Secretaría Ejecutiva, de la versión pública del Acuerdo emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, de clave alfanumérica IEM-JEE-04/2024, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán

Ley Estatal de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley de Protección de Datos Personales Estatal: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley General de Protección de Datos Personales: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Reglamento de Versiones Públicas: Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán

Lineamientos Generales: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación de Acuerdo. El 18 dieciocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro¹, en Sesión Ordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto aprobó el Acuerdo de clave alfanumérica IEM-JEE-04/2024², por medio del cual se autorizó a una Consejera Propietaria de un Comité Distrital, el pago por concepto de apoyo económico para gastos hospitalarios.

SEGUNDO. Presentación de solicitud de análisis de Versión Pública. Mediante oficio IEM-SE-ST-08/2024, de fecha 22 veintidós de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió en sobre cerrado la propuesta de versión pública del acuerdo IEM-JEE-04/2024 a la Coordinación de Transparencia, para que por su conducto fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

TERCERO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia Por oficio IEM-CTAI-226/2024 de fecha 22 veintidós de mayo, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud descrita en el antecedente **SEGUNDO**.

CUARTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 23 veintitrés de mayo, mediante oficio IEM-CECBAR-017/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico, realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.

² En lo consiguiente Acuerdo IEM-JEE-04/2024.



QUINTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo del 10 diez de junio, el Secretario Técnico declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SEXTO. Propuesta de proyecto de resolución. El 21 veintiuno de junio, por medio del oficio IEM-CT-155/2024, el Secretario Técnico, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

SÉPTIMO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CECBAR-032/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Como se precisó en el antecedente SEGUNDO, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, por medio del oficio IEM-SE-ST-08/2024, de fecha 22 veintidós de mayo, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para su análisis, y en su caso aprobación, la versión pública de la información contenida en el Acuerdo IEM-JEE-04/2024 y anexos, de acuerdo a la siguiente tabla:



Propuesta de testado del Acuerdo IEM-JEE-04/2024				
Tipo de dato	Parte del acuerdo	Párrafo(s)	Renglón/es	Página(s)
dato de salud	Proemio	Único	3 y 4	1
nombre	Considerando CUARTO	Segundo Tercero	1 1	6 6
dato de salud	Considerando CUARTO	Tercero	4	6
		Tercero	9	7
		Cuarto	1	7
		Cuarto	2	7
		Cuarto	4 y 5	7
		Cuarto	11 y 12	7
		Quinto	7	7
		Quinto	8	7
		Séptimo	3 y 4	7
Anexo Factura				
dato de salud	descripción	Único	1 2 3 6 7	S/N

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, para la publicación de las responsabilidades de transparencia, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública de la referida resolución y la clasificación de la información personal y confidencial propuesta, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deben elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se



IEM
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijan**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales, en consecuencia, se procede al análisis de cada uno de los tipos de datos contenidos en la propuesta de versión pública del Acuerdo IEM-JEE-04/2024.

1. Nombre.

Con relación al dato personal denominado *nombre*, como lo determinó el Pleno del INAI en la **Resolución RRA 1774/18**, es uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, es así, ya que el *nombre* a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y que, al dar un uso indebido o divulgación de este sin un sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.

Por otra parte, de los artículos 97 y 101 de la Ley de Estatal de Transparencia, se desprende que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a



información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información, entendiéndose como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, aunado a lo anterior, no será obligatorio para el sujeto obligado el registrar la información que comprometa la vida de las personas, su familia o patrimonio, o que pueda originar discriminación, opiniones políticas.

Una vez definido lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta lo que dice el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.

De ahí que, ante la normatividad en la materia, el dato aludido en este apartado se considera como un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo que debe considerarse como es un dato confidencial; en el caso concreto que nos ocupa, es una servidora pública quien solicita la retribución de gastos médicos derivados de riesgo de trabajo, por lo que el dato nombre se proporciona en una esfera íntima-privada de la persona y por tanto solo podrán tener acceso a dicho dato su titular, sus representantes y los servidores públicos del Instituto que por sus funciones y atribuciones tuvieron conocimiento de los hechos que determinaron el Acuerdo de referencia.

En razón de lo antes mencionado, este Comité de Transparencia estima que aun y cuando el nombre de un servidor público es considerado por la normatividad en la materia de naturaleza pública, tal y como lo contempla el artículo 35 fracción VII³

³ “Artículo 35. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



de la Ley Estatal de Transparencia, también lo es que en el caso que se analiza, los datos personales propuestos a ser clasificados y al estar relacionados a una situación de salud o estado de salud, son considerados por la propia ley como información confidencial, al tratarse datos personales sensibles; que, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o riesgo grave, en las actividades presentes o futuras que pretenda realizar el servidor público, esto de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Por ende, el nombre determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, es susceptible de clasificarse como confidencial; de ahí que se estime que la divulgación de ese dato afectaría la privacidad, intimidad, honor e imagen, de la persona servidora pública de un Comité Distrital del Instituto.

En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis de la versión pública del Acuerdo IEM-JEE-04/2024, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta presentada por la Secretaría Ejecutiva, de tener como **dato testado** el **nombre** de la servidora pública, al considerar que esta es información confidencial, toda vez que, de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares y de la vida privada.

2. Dato de salud

Se entiende que los datos de salud de una persona integrarán el expediente clínico del paciente, de igual forma, conformarán el expediente clínico aquellos denominados como Resumen clínico y cuya definición, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012**, es la siguiente:

“documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete”

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; ...”



Por su parte, la propia definición de expediente clínico se contempla en la misma Norma Oficial, refiriéndolo como:

“conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente”⁴.

En este sentido y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto, sirve como orientador el Criterio 4/09 del INAI sobre el expediente clínico, que expresa lo siguiente:

“el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y, por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer”⁵.

De igual manera, resulta aplicable al caso el criterio contenido en la Resolución **RRA 12057/19**, en la que el INAI refiere a que el estado de salud de una persona puede inferirse al conocer los padecimientos que esta tenga o los procedimientos médicos que se le hayan practicado; considerando esta información dentro de la esfera más íntima y por tanto confidencial.

En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA⁶”** el cual, refiere que es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el

⁴ Consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787#:~:text=Esta%20norma%2C%20esta%20blece%20los%20criterios,y%20confidencialidad%20del%20expediente%20cl%C3%ADnico.

⁵ Consultable en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf

f

⁶ Consultable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>



poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, lo que se traduce como derecho a la intimidad.

De tal forma que, por la naturaleza de la resolución presentada, se advierte que en ella se contienen datos personales de carácter sensible sobre el estado de salud de la servidora pública motivo del Acuerdo IEM-JEE-04/2024, información que pertenece al expediente clínico y que no es de interés público, sino de interés individual, es decir, datos de salud como lo es el estado físico o mental, cualquier atención médica, expediente clínico, diagnósticos, padecimientos y vacunas; por lo que a criterio de esta autoridad se considera que son datos relacionados con el estado físico o mental, que reflejan la atención médica y diagnóstico recibido, y que su utilización o divulgación indebida puedan poner en riesgo la integridad corporal, la imagen e intimidad de su titular, lo que conllevaría a generar discriminación o rechazo en el entorno laboral, de ahí que la información relacionada a los síntomas y descripción de los estudios requiere de la implementación de mayores estándares de protección y resguardo de la información sensible de sus servidores públicos.

En virtud de ello, este Comité de Transparencia **confirma** el testado de los datos de salud de conformidad con la propuesta de versión pública presentada por la Secretaría Ejecutiva, toda vez que estos datos, ya sean pasados, presentes o futuros, se corresponden a un dato personal sensible, cuya exhibición inadecuada podrían causar a la persona servidora pública discriminación o agresiones físicas o verbales, ello con fundamento en los numerales 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos



personales y datos personales sensibles que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública del Acuerdo IEM-JEE-04/2024 y Anexo, elaborada por la Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

QUINTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.**

**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**Mtro. Juan Adolfo Montiel
Hernández**

Consejero Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico

del Comité de Transparencia